

RECURSO DE REVISIÓN 050/2018-2.**COMISIONADO PONENTE:
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.****ENTE OBLIGADO:
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria de 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el hoy recurrente solicitó a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, lo siguiente:

Por medio del presente SOLICITO a usted, con Fundamento en la Constitución Federal en su numeral 6/o. Constitucional, Leyes de Transparencia - General y Local vigentes, la siguiente Información Pública:

Solicito conocer, saber, Acceso a la Información Pública, Consulta, Transparencia, Rendición de Cuentas y la Reproducción que decida el suscrito una vez que tenga Acceso y sea Consultada, puede ser Copia Simple, Certificada o Entrega de un Medio Magnético para que se almacene Información que sea de mi INTERES:

La documentación oficial que recibí como Prueba y Sustento de ser Información Confidencial por contener Datos Personales el Comité de Transparencia de la Dirección del S.E.E.R., documentales que Remitió el director de la BECEVE, en su oficio No. DG-606-2017-2018 de 03-OCT-2017, solicitando hasta esta fecha la Clasificación de la Información Y NO FECHA 28-JUNIO-2017, cuando emitió su respuesta en el oficio No. DG-1235-2016-2017 de fecha antes citada, INCUMPLIENDO con la Ley de la Materia, en su numeral 159.

Por todo lo antes escrito SOLICITO una respuesta del sujeto obligado: COMITE DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., debidamente fundamentada y motivada sobre la CONFIRMACION DE LA CLASIFICACION DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE LAS 226 DOSCIENTAS VEINTISEIS FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS QUE

" (sic).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de enero de 2018 dos mil dieciocho la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado notificó al solicitante a través de los estrados los oficios DCDE/521/2018 con un anexo signado por el Presidente del Comité de Transparencia, así como el oficio

DG/753/2017-2018 signado por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado. (Visible a foja de 09 a 44 de autos).

TERCERO. Interposición del recurso. El 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión por la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información pública mencionada en el punto anterior, a través del cual manifestó lo siguiente:

*LA INFORMACION ENTREGADA RESULTO INCOMPLETA.
*ALTA Y ES DEFICIENTE LA FUNDAMENTACION.

Con fecha 12-DIC-2017, presente mi solicitud de Inf.Púb.en la SGG y se le asignó el No. 317-720-2017, recibida el 13-DIC-2017, según sello de recibido. Anexo copia de mi solicitud.

Con fecha 10-ENERO-2018, recibí notificación de la Unidad de SGG, con (2) Dos oficios anexas, son:

1. FOLIO: 003-521-2018 de 10-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firma de por el Presidente del Comité de Transparencia del S.E.E.R., quien responde:

A. Entregar 04 Cuatro fójas del oficio No. DG-606-2017-2018, de 21-NOV-2017, signado por el director de la BECENE, dirigido al Comité, dicho oficio lo REMITE SIN COSTO ALGUNO Y GRATIS CON EL NUMERAL: 165 de la Ley de la Materia, por lo que estoy conforme y satisfecho.

B. Respecto a los ANEXOS del oficio son: 27 fójas, que contienen datos personales, por lo que debo PAGAR LAS VERSIONES PUBLICAS, para poder Acceder y consultarlos.

El suscrito NO estoy interesado en Acceder y Consultar documentos MANEJADOS Y FALSOS, porque pone a disposición 226 Doscientas Veintiseis fójas con las fichas de depósito bancarias, mismas que en otra solici-

tud de Inf.Púb.No. 317-466-2017 y AR-693-2017-3, documento, respondió con otra CANTIDAD: 199 PAGOS a la Cuenta Bancaria Corriente de Ahorro, con una diferencia de 27 depósitos, ya que en la SOLICITUD No. 317-327-2017 y el AR-357-2017-3, AFIRMO que los alumnos habían PAGADO sus Exámenes Profesionales y las Fichas de depósito eran: 226, lo que me CAUSA UNA INCERTIDUMBRE, DUDA, NO CLARIDAD NI SEGURIDAD, etc.... de la DISPARIDAD entre las FICHAS DE DEPÓSITO Y LOS DEPÓSITOS EN LOS ESTADOS DE CUENTA, EN DONDE SOLO SE ENCUENTRAN 199 DEPÓSITOS Y NO LOS 226 QUE DICE Y CONFIRMA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., por lo que NO puedo PAGAR PAISEDAS del sujeto obligado OFACO Y REVIERCO.

* Como se puede observar las DOS(2) SOLICITUDES DE I.P. Y LOS DOS(2) RECURSOS DE REVISIÓN presentados en la CEGAIP, fueron de la FOMENTIA TRIS Y TAMPOCO GARANTIZO NADA... SOLO COMIENZO, por lo que NO EXISTE GARANTIA NI CREDIBILIDAD, MENOS CONFIABILIDAD Y MAS.

2. SEGUNDO: DG-753-2017-2018, de 10-ENERO-2018, dirigido al suscrito y firmado por el director de la BECENE, quien responde:

A. Pone a mi disposición el mismo oficio No. DG-606-2017-2018, del cual NO ME INTERESA su contenido, ya que lo GENEVO después de cinco(5) meses de haber dado la respuesta y es hasta que la CEGAIP resuelve y ordena FUNDAMENTE LA CLASIFICACION, pero de INICIO INCOMPLETO el director de la BECENE Y NO PASO NADA.... TODO ESTA MAL HECHO.

B. En cuanto a los ANEXOS del oficio dice lo mismo que el Comité.

C. Argumenta que las fichas de depósito bancarias son EMITIDAS por el banco con el NOMBRE del alumno, en AÑOS PASADOS NO se emitían con el NOMBRE del alumno, el director lo escribía con Puño y letra de algún servidor público de la BECENE, pero a partir de las constantes REVISIONES Y ACCESOS A LOS RECURSOS PUBLICOS fundados con la Ley de la Materia y debido a las FIRMAS CONTABILIDADES... el director de la BECENE... se vio obligado a SOLICITAR AL BANCO LA FORTI, que emitiera las fichas con el nombre del alumno y el ASESOR al momento de realizar el PAGO O DEPÓSITO... tiene que hacerlo de manera RESEÑALADO AÑO: 20057225 Y SU NUMERO DE CARNET... DEL ALUMNO DE LA BECENE QUE PAGA, CASO CUANDO SI SE HACE ESTAS ANOTACIONES Y NO LAS PROPORCIONA A LA INSTITUCION BANCARIA... ES SANCIONADO CON UNA MULTA O RECARGO DE \$35.00 (TRINTA Y CINCO PESOS). Otro de los ABUSOS del Casique y Dictador... QUE DESCONOCE E IGNORA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R.... QUIEN DEVIENE LA VERSION PUBLICA.

D. Esta MUY CLARO que el director de la BECENE: Prof. Cec. Hdz. Ortiz, NO IMPUSO, CRITICO, FUE OLIGO, NEGLIGENTE Y TALENCIOSO, LTO.... AL NO ADJUNTAR Y REMITIR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R.... LA CIRCULAR DE FECHA 16-JUNIO-2017, FIRMADA POR EL DIRECTOR DE BECENE.

El suscrito Peticionario HOY LA REMITO como Prueba y Sustento de la OPACIDAD, CORUPCION, IMPUNIDAD Y MAS... en el S.E.E.R., dicha CIRCULAR que ADJUNTO ESTA DEBIDAMENTE CERTIFICADA POR LA DIRECTORA DEL S.E.E.R. PROPIA: GRISELDA AIVAREZ OLIVEROS.

E. Respecto a la solicitud del oficio No. DG-1235-2016-2017 de 28-JUNIO-2017, firmado por el director de la BECENE, en el cual se dice que ELABORO 273 DEPOSITOS ESTADOS Y TRIS TITULOS PROFESIONALES Y LOS ENVIA A VERIFICAR Y AUTENTICAR con el Titular de BECENE y Gobernador del estado, esta CANTIDAD A LA AL DE LA CIRCULAR MENCIONADA FICHAS DE DEPÓSITO: 226 Y LOS 199 PAGOS EN DOS DE CUENTA DE CASH.

Responde y pone a mi disposición: 18 Diez y ocho fôjas, con seis Copias de los oficios con diversos anexos.
También dice: INOCENTE que el Proceso NO ha concluido, por lo que NO HA ENTREGADO NINGUN TÍTULO A LOS ALIADOS PADRONES, que pagaron su TÍTULO en JUNIO-2016, por cierto sin CRÉDITO cual es la CANTIDAD: 226 o 199.

El día 13-ENERO-2018, tuve acceso y Consulte las (18) fôjas, según ACCTA DE CONSULTA de la misma fecha, SOLICITANDO las citadas copias y se CONFIRMO con el Artículo 165 de la Ley de la -arteria, las que recibí SIN COSTO ALGUNO, lo que es AFIRMA por parte de la SEJVA Lic. Eva Edith... que sí está teniendo una BUENA IDETIA DE LA LEY DE LA MATERIA, pero la INFORMACION RESPECTO INCOMPLETA: ANEXO COPIA ACTA.

- a) Solo me fueron ÚTILES: 16 fôjas las ÚLTIMAS DOS NO.
- b) Las DOS primeras fôjas son: donde el director SOLICITO: 250 Formatos Foliados en BLANCO, cuando solo RECIBIO: 226 o 199 FOLIOS.
- c) Una de las DOS es el oficio donde le ENVIAR: 273 Formatos Foliados.

*Estando MUY claro que EXISTE UN ESPACIO DE FOLIOS FOLIADOS EN BLANCO.

- a) En las siguientes fôjas se podrá observar las IRREGULARIDADES en las CANTIDADES de los TÍTULOS ELABORADOS CON LOS FOLIOS SOLICITADOS Y LOS ENVIADOS: Los que entotal son: 273.

*Los Títulos elaborados son: 163, según sus Listas y Folios, pero FALTAN: 63 por elaborar, para que sumen: 211..... 168+63=231..... Estos son de los folios: TS-2400003 al TS-2400233, pero FALTAN: Los Títulos de los Folios: 148 al 210=63 Folios, los que NO se encuentran en las fôjas recibidas.

*De los Folios: 234 al 275..... FALTAN: 42 Formatos Foliados.

También ANEXO dos fôjas que ilustran las IRREGULARIDADES, esperando se tomen en cuenta para que la INFORMACION SE FACILITACION COMPLETA.

Agradezco la atención prestada a mi Recurso de Revisión.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto de 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión por lo que asignó el número **RR-050/2018-2**, al aludido recurso y, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. El 02 de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado ponente acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, A TRAVÉS DEL SECRETARIO Y DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, A TRAVÉS DE LA DIRECTORA GENERAL, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, AL IGUAL QUE DEL DIRECTOR GENERAL, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. AL IGUAL QUE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO**, por actualizarse las hipótesis establecidas en la fracciones IV y XII del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Por lo tanto, el ponente apercibió al sujeto obligado de que en caso de ser omiso para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso, este Órgano Garante resolverá únicamente en base a las documentales que obran en autos.

SEXO. Rendición del informe del sujeto obligado. El 22 veintidós de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el comisionado ponente tuvo por recibido cuatro oficios, el primero, segundo y tercero de ellos sin número, estos dos últimos en alcance al primero de los citados y, el cuarto oficio número UT-0366/2018, signado respectivamente por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado y del Presidente del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y del Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, por lo que se tuvo al sujeto obligado por manifestando en tiempo y forma lo que a su derecho convino y por ofreciendo las pruebas que se enuncian y se acompañan en los oficios de cuenta; por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, se tuvo por omiso al recurrente en por hacer manifestaciones respecto a lo que a su derecho conviniera, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Con fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se decretó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión de que se trata y se remitió de nueva cuenta el presente expediente a efecto de que se procediera a elaborar el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

TERCERO. Caso concreto. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
"La documentación oficial que recibió como Prueba	El Presidente del Comité de Transparencia a	I. "signado por el director de la BECENE y dirigido al

<p>y Sustento de ser Información Confidencial por contener Datos Personales el Comité de Transparencia de la Dirección del S.E.E.R., documentales que Remitió el director de la BECENE, en su oficio No. DG-606-2017-2018 de 03-OCT-2017, solicitando hasta esta fecha la Clasificación de la Información...”</p>	<p>través del oficio DCDE/521/2018, respondió lo siguiente:</p> <p>“Se entrega bajo el principio de gratuidad 04 fojas correspondientes a:</p> <p>Oficio DG/606/2017-2018, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz en su carácter de Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y dirigido a este H. Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular.</p> <p>En cuanto a los anexos mencionados en el oficio en el párrafo inmediato anterior y que consta de 27 fojas, es de informarle que no es posible ponerlas a su disposición ya que como Usted es sabedor y así mismo lo manifiesta , dichas documentales cuentan con datos personales considerados como confidenciales, (nombre del alumno), por lo que una vez que compruebe el pago correspondiente realizado en cualquier sucursal del Grupo Financiero Banorte con número de cuenta 0439673017 y clave interbancaria 07270000439630172, deberá entregar el comprobante de pago [...]”</p> <p>El Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado a</p>	<p>Comité, dicho oficio lo REMITE SIN COSTO ALGUNO Y CUMPLE CON EL NUMERAL: 165 de la Ley de la Materia, por lo que estoy conforme y satisfecho”</p> <p>II. “Respecto a los ANEXOS del oficio son: 27 fójas y que contienen datos personales, por lo que debo PAGAR LAS VERSIONES PUBLICAS, para poder Acceder y consultarlos.</p> <p>El suscrito NO estoy interesado en Acceder y Consultar documento MANIPULADOS Y FALSOS, porque pone a disposición 226 Doscientas Veintiseis fójas con las fichas de depósitos bancarios, mismas que en otra solicitud de Inf. Púb. No. 317-466-2017 y RR-693-2017-3, documento y respondió con otra CANTIDAD: 199 PAGOS a la Cuenta Bancaria corriente de Banorte...”</p> <p>III. “Pone a mi disposición el mismo oficio DG-606-2017-2018, del cual NO ME INTERESA su contenido,</p>
---	---	---

	<p>través del oficio DG/753/2017-2018, respondió:</p> <p>"Se pone a su disposición para su consulta la siguiente información:</p> <p>Copia simple del acuse de recibo del oficio DG/606/2017-2018, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el suscrito y dirigido al H. Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular: 04 cuatro fojas.</p> <p>En cuanto a los anexos mencionados en el oficio aludido en el párrafo inmediato anterior y que consta de 27 fojas, es de informarle que no es posible ponerlas a su disposición ya que como Usted es sabedor y así mismo lo manifiesta, dichas documentales cuentan con datos personales considerados como confidenciales, (nombre del alumno), por lo que una vez que compruebe el pago correspondiente se procederá a la realización de la versión pública y su posterior entrega."</p>	<p>ya que lo GENERO después de CINCO (5) Meses de haber dado la respuesta y es hasta que la CEGAIP resuelve y ordena FUNDAMENTE LA CLASIFICACION, pero de INICIO INCUMPLIO el director de la BECENE Y NO PASO NADA.....TODO ESTA AREGLADO."</p> <p>IV. "En cuanto a los ANEXOS del oficio dice lo mismo que el Comité.</p> <p>Argumenta que las Fichas de depósitos bancarios son emitidas por el Banco con el NOMBRE del alumno, en AÑOS PASADOS NO se emitían con el NOMBRE del Alumno y el director lo escribía con puño y letra de algún servidor público de la BECENE (...) Esta MUY CLARO que el director de la BECENE : (...)NO INFORMO, OMITIO, FUE OMISO, NEGLIGENTE Y TENDENCIOSO, ETC..... AL NO ADJUNTAR Y REMITIR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R. LA CIRCULAR DE FECHA 16-JUNIO-2017, FIRMADA POR EL DIRECTOR DE BECENE."</p>
<p>"El Comité de Transparencia del S.E.E.R., debe comprobar documentalmente que tuvo acceso a las 226 doscientas veintiséis FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS DEL BANCO BANORTE, depósitos que</p>	<p>El Presidente del Comité de Transparencia a través del oficio DCDE/521/2018 respondió lo siguiente:</p> <p>"Como bien es sabedor en el oficio DG/606/2017-2018, de fecha 21</p>	

<p>realizaron los ALUMNOS y que la Institución Bancaria emitió de manera ORIGINAL, SIN CONTENER DATOS PERSONALES Y SIN EL NOMBRE DEL ALUMNO DEPOSITANTE, por tal motivo el documento CLASIFICADO DE ORIGEN NO ES INFORMACION CONFIDENCIAL (...)</p> <p>SOLICITO una respuesta del sujeto obligado: COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL S.E.E.R., debidamente fundamentada y motivada sobre la CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE LAS 226 DOSCIENTAS VEINTESEIS FICHAS DE DEPOSITO BANCARIAS DE ORIGEN NO SON DOCUMENTOS CON DATOS PERSONALES..."</p>	<p>veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz en su carácter de Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y dirigido a este H. Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y del cual se desprende que de los anexos mencionados en el oficio aludido en el párrafo inmediato anterior, se observa que corresponde a "comprobante universal de sucursales concentración empresarial de pago" que emite una institución bancaria denominada "BANORTE" en la cual se aprecia datos personales considerados como confidenciales (nombre del alumno), los cuales son impresos por la institución bancaria y no así como usted lo refiere en cuanto a que son asentados o anotados por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.</p> <p>Aunado a lo anterior, es de señalarse que el mismo Dr. Francisco Hernández Ortiz en su carácter de Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, señaló y declaró de manera formal que la totalidad de las 226 doscientas veintiséis fichas de depósito cuentan con datos personales como es el nombre del alumno (comprobante universal</p>	
---	---	--

	<p>de sucursales concentración empresarial de pago”), por lo que si bien es cierto solo adjuntó 10 fichas de depósito también lo es que se trata de un solo trámite ante una institución bancaria y que el trámite es universal de nominado concentración empresarial de pago, por lo que con el escrito del Director se sobre entiende que se trata de un trámite administrativo y que todos los comprobantes son iguales , situación que fue motivada y fundada en el acta de la vigésima tercer reunión extraordinaria en la cual se declara la confirmación de clasificación de las 226 fichas de depósito que amparan el pago correspondiente a pago de examen profesional, de fecha 21 de noviembre de 2017, la cual le fue entregada con firmas autógrafas originales.</p> <p>Finalmente y ante su señalamiento de que los comprobantes de origen no contienen datos personales (nombre del alumno) se recomienda realizar el pago correspondiente dentro de la solicitud de origen es decir donde pidió acceso (expediente SEGE-317/327/2017 UTSEER-SIP-073/2017- RR-357/2017-3), lo anterior para poder tener acceso a los comprobantes y así corroborar que los comprobantes son impresos por la institución bancaria y contiene el</p>	
--	---	--

	<p><i>nombre del alumno."</i></p> <p>El Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado a través del oficio DG/753/2017-2018, respondió:</p> <p><i>"Como bien es sabedor en el oficio DG/606/2017-2018, de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el suscrito y dirigido a el H. Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular y del cual se desprende que de los anexos mencionados en el oficio aludido en el párrafo inmediato anterior, se observa que corresponde a "comprobante universal de sucursales concentración empresarial de pago" que emite una institución bancaria denominada "BANORTE" en la cual se aprecia datos personales considerados como confidenciales (nombre del alumno), los cuales son impresos por la institución bancaria y no así como usted lo refiere en cuanto a que son asentados o anotados por el de la voz.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, es de señalarse que el suscrito señaló y declaró de manera formal que la totalidad de las 226 doscientas veintiséis fichas de depósito cuenta con datos personales como es el nombre del alumno, [comprobante universal</i></p>	
--	---	--

	<p>de sucursales concentración empresarial de pago”), por lo que si bien es cierto solo adjunte 10 fichas de depósito también lo es que se trata de un solo trámite ante una institución bancaria y que el trámite es universal denominado concentración empresarial de pago, por lo que con el escrito que dirigí al H. Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular se sobre entiende que se trata de un trámite administrativo y que todos los comprobantes son iguales...”</p>	
<p>“Los Registros, Legalización y Validación de los TITULOS PROFESIONALES de los alumnos de la GENERACIÓN: 2012-2016, el Depto. de Titulación de la BECENE, SOLICITA al Depto. de Control Escolar del S.E.E.R., LOS FORMATOS FOLIADOS que deben estar debidamente REGISTRADOS en el Libro de Registro de ese Depto. del SEER, para ser ELABORADOS Y CUYO TOTAL ES DE 273 DOSCIENTOS SETENTA Y TRES FOLIOS AUTORIZADOS (...) por lo que HOY deberá documentar todo ese TRAMITE, GESTION, ENTREGA Y MAS ...”</p>	<p>El Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado a través del oficio DG/753/2017-2018, respondió:</p> <p>“Se pone a su disposición para su consulta la siguiente información:</p> <p>Copia simple del Acuse de recibo del oficio DSA/DT/248/2017 (...)</p> <p>Copia simple del oficio No./DCE/190/2016-2017 (...).</p> <p>Copia simple del Acuse de recibo del oficio DSA/DT/347/2017 (...)</p> <p>Copia simple del Acuse de recibo del oficio DSA/DT/89/2017 (...)</p> <p>Copia simple del Acuse</p>	

	<p><i>de recibo del oficio DSA/DT/145/2017 (...)</i></p> <p><i>Copia simple del Acuse de recibo del oficio DSA/DT/147/2017 (...)</i></p> <p><i>Así mismo se le informa que el proceso no ha concluido al día de hoy y por lo tanto no ha sido entregado título alguno a los alumnos.” (sic).</i></p>	
--	--	--

CUARTO. Estudio de los agravios. Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta emitida por el sujeto obligado, o si bien si se configura alguna negativa de acceso a la información requerida a través de la solicitud de Información, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En ese sentido, de la simple lectura de los agravios del particular, es importante señalar que a través del oficio **DCDE-521-2018** de fecha 10 de enero de 2018, el Presidente del Comité de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular de manera primaria, atiende a todos y cada uno de los puntos señalados por el recurrente, ya sea en el sentido de entregar sin costo los documentos que contienen la información o poner a su disposición los documentos que contienen la información solicitada en versión pública por contener datos personales considerados como confidenciales.

Conforme lo anterior, el sujeto obligado observa lo establecido en el numeral 125 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que el sujeto obligado, por una parte otorga al ciudadano petionario el acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos o que conforme a sus facultades, competencias o funciones, por lo que el agravio identificado por esta Comisión con el numeral I no se advierte inconformidad alguna.

Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado por esta Comisión con el numeral II, en el cual el particular señaló: *“Respecto a los ANEXOS del oficio son: 27 fôjas y que contienen datos personales, por lo que debo PAGAR LAS VERSIONES PUBLICAS, para poder Acceder y consultarlos. El suscrito NO estoy interesado en Acceder y Consultar documento MANIPULADOS Y FALSOS, porque pone a disposición 226 Doscientas Veintiseis fôjas con las fichas de depósitos bancarios, mismas que en otra solicitud de Inf. Púb. No. 317-466-2017 y RR-693-2017-3, documento y respondió con otra CANTIDAD: 199 PAGOS a la Cuenta Bancaria corriente de Banorte...”*, esta Comisión advierte que de las constancias que integran el presente recurso de revisión el sujeto obligado a través de las respuestas otorgadas existe una disparidad de cantidades respecto al número

total de las fichas de depósito; en este sentido debe señalarse que se invoca como hecho notorio en la presente resolución con fundamento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro señalan:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”*

Lo que arriban a la convicción que el acto primigenio emitido por la autoridad, por el cual documentó la respuesta otorgada al particular, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la respuesta proporcionada no cumplió con el principio de **congruencia**. Sirve para reforzar lo anterior la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que dispone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto

se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En razón de lo expuesto y de la tesis citada, la autoridad al emitir su respuesta debe fundamentar y motivar su actuar, pero además un punto crucial en este Derecho es permitir el acceso a documentos que efectivamente emanen del ejercicio de la competencia, atribuciones o facultades del sujeto obligado, puesto que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada, y correlativamente, la obligación de otorgarla por parte de los entes públicos, ya que si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. Se debe entender por veracidad, no al contenido sustancial del acto, sino como aquellos elementos que identifiquen a la información con aquella generada, administrada o poseída por la autoridad en el ejercicio de su función y que además, cuente con las características de confiabilidad, oportunidad, congruencia, integridad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad, ello de conformidad con el artículo 6°, fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de publicación, homologación y estandarización de las obligaciones comunes y específicas en materia de transparencia.

Conforme al artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, resulta patente hacer mención de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”)*: “(...) el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a

proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho (...). La falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho (...)". En ese sentido, y establecidas las irregularidades en las que incurrió el Ente Obligado, se concluye que el agravio del recurrente, resulta ser fundado.

Ahora bien, respecto a las inconformidades III y IV señaladas por esta Comisión el ahora recurrente; al respecto, es de resaltarse que teniendo a la vista la solicitud de información que dio lugar al presente medio de impugnación, esta Comisión considera que dichas manifestaciones son únicamente afirmaciones subjetivas, carentes de valor, mismas que no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta impugnada; quedando en consecuencia, fuera del estudio de la presente controversia. Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía y que a la letra señala:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, **ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso**, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 780/2002. 17 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio García Méndez. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García"

Por lo anterior, este Instituto concluye que el tercer y cuarto agravio hecho valer por el recurrente, resultó **infundado e inoperante**.

4.1. Efectos de la Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado, para efectos de que:

- Proporcione la totalidad de la información solicitada por el recurrente, o, en su defecto, justifique de manera fundada y motiva las causas por las

cuales no se atiende plenamente las pretensiones que hizo valer en su solicitud, esto es, la disparidad de la cantidad total de las fichas de depósito.

4.2. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de diez días para la entrega de la información**, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado.

4.3. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia **el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a los diez días que tiene para la entrega de la información** en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

4.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, podrá ser acreedor de alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Paulina Sánchez Pérez del Pozo, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES

COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL
POZO**

COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS
CEDILLO**

SECRETARIA DE PLENO

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

drl.